

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el Licenciado [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD**.

Señala la reclamante que, el 03 de mayo de 2021, presentó Impulso Procesal a fin de obtener información sobre los puntos que se detallan a continuación:

- A. Que, el Ministro de Salud investigara y suministrara información en cuanto al estatus actual de la solicitud de renovación o actualización del Convenio de Cooperación Educativa 2019-2024, para la rotación de los estudiantes por las instalaciones del Ministerio de Salud y los Patronatos de hospitales de ese ministerio, el cual fue presentado ante el Despacho Superior del Ministerio de Salud, el 7 de octubre de 2019.
- B. Que, se facilitara copia integra del expediente contentivo de la solicitud de renovación o actualización del Convenio de Cooperación Educativa 2019-2024, el cual fue presentado ante el Ministerio de Salud el día 7 de octubre de 2019.

De conformidad con lo pedido el Licenciado [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD**.

Una vez recibidas y analizadas las constancias procesales aportadas por el licenciado [REDACTED] esta Autoridad observa que lo solicitado, no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido forma parte de un proceso administrativo, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

En este sentido debemos señalar que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, hace referencia a lo solicitado, y que reposa dentro de un expediente contentivo de un proceso administrativo; en ese sentido el artículo 70, se refiere a tales cuestiones; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 70. Al expediente solo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en

examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versan sobre información confidencial, aquellas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

La clasificación de confidencialidad de una información deberá ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes. El funcionario no podrá negarse a dar una información, so pretexto de que es confidencial o de acceso restringido, si ésta no se encuentra previamente establecida como información confidencial o de reserva en normas legales vigentes."

La precitada norma es taxativa al establecer quienes tienen acceso al expediente contentivo de un proceso administrativo, reservando este, solo a quienes fungen como partes dentro del mismo; por lo que, al ser el peticionario parte de dicho proceso, tiene la facultad de acceder al mismo y obtener las copias solicitadas. Lo anterior no constituye en lo absoluto un derecho de petición, sino que se trata de un proceso administrativo, con regulación legal propia y en el cual las partes tienen distintos derechos y obligaciones, entre ellas, la gestión de copias del proceso.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, es importante mencionar que los tramites y solicitudes presentadas ante una institución gubernamental, están regidos y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos.

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante el **MINISTERIO DE SALUD**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece claramente cuáles son los medios de impugnación de los cuales disponen las partes en un proceso.

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación a estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

En tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respeto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

Luego de revisar los documentos aportados por el reclamante, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del derecho de petición se enmarca en

11

las disposiciones reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; la cual establece el procedimiento y los términos para el trámite presentado en instituciones administrativas del Estado; por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por Licenciado [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, toda vez que lo solicitado no constituye un derecho de petición, ni de acceso a la información; se trata de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece el procedimiento, términos y formalidades para su respectivo trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Licenciado [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EF/OC/JR/gg
Exp. DAI-010-22

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 28 de ABRIL de 2022
a las 11:30 de la MAÑANA notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)